

## Dian concepto 428 (13675)

### ACLARAN BASE GRAVABLE DE IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA DE PASIVOS INEXISTENTES

*En un concepto, la Dian determinó que los contribuyentes deben tener en cuenta el valor por el cual fue registrado el pasivo en la declaración tributaria respectiva.*

A través del Concepto 428 (13675) del pasado 11 de mayo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) realizó diversas precisiones acerca del impuesto a la riqueza y el complementario de normalización tributaria.

Una de esas aclaraciones se refiere a la base gravable de este último gravamen para los pasivos inexistentes poseídos por una persona natural o jurídica o asimilada al 1º de enero del 2015, 2016 y 2017, dado que la Ley 1739 del 2014 no la estableció expresamente.



Por tanto, con el fin de que los sujetos pasivos puedan cumplir su obligación fiscal, la Dian afirmó que ellos deberían tener en cuenta el valor por el cual fue registrado el pasivo en la declaración tributaria respectiva.

Además, ese tributo complementario aplica a los contribuyentes del impuesto a la riqueza y a los declarantes voluntarios que tengan activos omitidos, sin discriminar la vigencia a la que correspondan, recordó.

Sin embargo, el impuesto de normalización no recae sobre personas a las que se les profirió requerimiento especial como resultado de la actividad de fiscalización de la entidad

Justamente, el artículo 56 de la Ley 1739 permite transar hasta el próximo 30 de octubre el valor total de las sanciones, intereses y actualización en tales casos, advirtió.

De otro lado, la Dian indicó que solo contribuyentes que sean objeto de este impuesto complementario recibirán el beneficio establecido en el artículo 39 de dicha normativa.

Así las cosas, el incremento patrimonial que puede generarse no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable en el año en que se declare

Ni en los periodos anteriores en las declaraciones de los impuestos sobre la renta y complementarios y el de la renta para la equidad (Cree).

### DEFINICIÓN DEL LUGAR DE HABITACIÓN

Para efectos de determinar la base gravable del impuesto a la riqueza, las personas naturales podrán excluir las primeras 12.200 unidades de valor tributario (UVT) del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación que posean al 1º de enero del 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como tampoco existe definición legal sobre esos conceptos, la Dian señaló que los obligados solo pueden disminuir el valor patrimonial del inmueble en donde efectivamente habitan. Esto quiere decir que si se ostenta la propiedad de dos o más casas o apartamentos, únicamente se deberá deducir el valor del bien en donde se vive y no el de los demás.



**Dian, concepto 8897**

### DEUDAS FISCALES PRESCRITAS DURANTE 2014 HACEN PARTE DE BASE GRAVABLE DEL CREE

La prescripción de la acción de cobro de las deudas fiscales supone una disminución de los pasivos de la empresa que, sin la transferencia de los recursos para su cancelación, genera el equivalente a un ingreso susceptible de producir un incremento en el patrimonio.

En concepto reciente, la Dirección de Impuestos Aduana Nacionales recordó que el hecho generador del Cree está constituido por la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el año o periodo gravable.